



RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 240-300190 del 21 de octubre de 2024

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 22.25 de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y 11.8 de Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. Competencia de la Entidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") por parte de **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S** (en adelante: "la Sociedad", "la Compañía" o "la Empresa"), identificada con NIT. 816008774.

1.2. Competencia de la Dirección de Cumplimiento

Además de las disposiciones indicadas en el encabezado del presente documento, en uso de las facultades legales y reglamentarias y en particular, de acuerdo con los artículos 82 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), la Directora de Cumplimiento es competente para decidir sobre el Recurso del que aquí se trata.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. La Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S.**, identificada con NIT. 816008774, fue sancionada por esta Entidad mediante resolución 240-300190 del 21 de octubre de 2024 (en adelante, la "Resolución"), por haber incumplido el Capítulo XIII.

2.2. La Resolución fue notificada el 8 de noviembre de 2024, tal como aparece en el certificado de notificación con ID CYXPR08MB9681F1E240C60484F8DB5EFF9C5D2@CYXPR08MB9681.namprd08.prod.outlook.com que describió la trazabilidad de la notificación electrónica, expedida por Rmail.

2.3. El apoderado de la Sociedad, señor Mario Andrés Zuluaga Botero, mediante radicado 2024-01-921996 del 18 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reposición (en adelante, "Recurso") y en subsidio de apelación en contra de la Resolución.

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022

TERCERO. – CONSIDERACIONES

SOBRE LA LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Esta Entidad verificó los requisitos legales del Recurso exigidos en los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente cumplidos.

Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio de su apoderado y ii) que fue presentado dentro del término, es decir, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto recurrido.

3.1. Argumentos presentados en el Recurso

3.1.1. Sobre el primer cargo:

El Representante Legal señaló nuevamente que la empresa desde inicios del año 2023 evidenció que se encontraba en la obligación de implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, razón por la cual, la Asamblea General de Accionistas, celebrada el 8 de marzo de 2023, dejó constancia mediante acta No. 32 que se encuentra en implementación del programa y que debe tenerse implementado a 31 de mayo de 2023 para su aplicación y exposición al ente de control en caso de ser requerido. Dicha situación llevó a que se remitiera comunicación a la Superintendencia el 7 de junio de 2023 de tal obligación.

Mencionó que, para la fecha de la visita administrativa adelantada, se observó un error frente a la fecha de vigencia descrita en el documento contentivo del programa (31 de diciembre de 2023) cuando en realidad su fecha era 31 de mayo de 2023, situación que fue corregida mediante Acta de Asamblea General de Accionistas No. 37 del 20 de agosto de 2024.

A su vez, indicó que en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 33 del 5 de octubre del año 2023, los accionistas revisan el PTEE que se encontraba en funcionamiento por lo que sería *imposible* revisar un documento que solo 2 meses posteriores iba a entrar en vigor. Así mismo en el acta en cuestión se realiza la designación del Oficial de Cumplimiento con el fin de llevar a cabo la auditoria de cumplimiento del programa y se notifica a la Superintendencia dicho nombramiento el 17 de octubre de 2023.

En esa medida, el Representante Legal manifestó que atendiendo a lo señalado en el Capítulo XIII, para el 31 de mayo no resultaba necesario que la empresa ya debiera tener designado un Oficial de Cumplimiento, pues revisada la Circular intuye que: " (...) *Esta consagra que se debe nombrar un Oficial de Cumplimiento para que realice la auditoria y cumplimiento del PTEE, y que una vez nombrado se debe poner en conocimiento de la Superintendencia dentro de los 15 días hábiles siguientes, más en*

ningún momento, se establece que para el 31 de mayo ya se debía tener nombrado dicho cargo”³.

De igual manera, reiteró que para el 31 de octubre de 2023 la empresa presentó el Informe 75- SAGRILAF, RMM y PTEE reportando la información pertinente en desarrollo del PTEE pues de lo contrario no habría sido posible la presentación del Informe.

Razón por la cual, concluye que la empresa ha dado cumplimiento a todos los parámetros establecido para el cumplimiento de la obligación de implementación.

3.1.2. Sobre el Segundo Cargo:

Sobre este punto, el recurrente indico que la empresa implemento su PTEE basado en una evaluación exhaustiva de los riesgos C/ST a los cuales presuntamente se encuentra expuesta y fijo procedimientos para los mismos a través de una matriz de riesgos teniendo en cuenta parámetros de identificación, medición y evaluación, adopción de controles, seguimiento y monitoreo.

En esa medida la circular establece que la evaluación de riesgos C/ST deben ser proporcionales a la materialidad, tamaño, estructura, naturaleza de la entidad obligada resultando en una matriz para la empresa que contempla factores como riesgo país/ jurisdicción, riesgos de terceros y contrapartes, evaluación de riesgos, descripción de controles, evaluación de controles y planes de acción dando cumplimiento a las etapas descritas en el Capítulo XIII.

Esta metodología y descripción de etapas se contempla en el PTEE aportado en la visita del día 17 de junio de 2024 a partir de la página 13.

Finalmente indica que ninguna de las normas colombianas establece parámetros a tener en cuenta al momento de identificación de riesgos, es decir que la empresa está en la posibilidad de definir la metodología que considere pertinente en tanto las normas técnicas colombianas son guías de implementación mas no de obligatorio cumplimiento.

3.1.3. Sobre el tercer cargo:

Sobre este punto referente a la debida diligencia, el recurrente señaló que en el Programa de Transparencia y Ética Empresarial aportado en la visita del día 17 de junio de 2024, se encuentra plasmado el procedimiento de debida diligencia determinando responsabilidades, contrapartes y acciones a seguir. Además, indicó que la Sociedad estableció un procedimiento individual de debida diligencia el pasado mes de noviembre de 2023, el cual cumple con los parámetros establecidos en la Circular Básica Jurídica aplicado a todas las contrapartes que intervienen.

³ Recurso de reposición, pg. 3, numeral 4.

3.1.4. Sobre la Decisión:

En referencia a este punto, el Representante Legal manifestó que la normativa colombiana cuenta con una Ley específica como es la Ley 1778 de 2016, haciendo alusión al artículo 1, señalando la inaplicación del principio de presunción de inocencia y la buena fe al emitir juicios de valor en el acta de la visita realizada y manifestó que desde el inicio de la investigación la empresa nunca se rehusó a suministrar información y por el contrario presentó todos los documentos requeridos por la entidad para el esclarecimiento de los hechos, en donde puso en conocimiento a la Superintendencia el error humano en el diligenciamiento de la fecha en el PTEE realizando las correcciones sin adulterar la documentación, acato todas las recomendaciones realizadas en la visita efectuada el 17 de junio de 2024 y adicionalmente señala que se habrían aceptado los cargos en el entendido que se conocieron las falencias existentes.

Sin embargo, aduce que las mencionadas actuaciones no fueron tenidas en cuenta al momento de establecer la responsabilidad y culpabilidad de la sociedad.

Aclara que las presuntas omisiones cometidas por la empresa no han impactado a los intereses jurídicos protegidos por la Entidad pues la conducta de Soborno Transnacional o Corrupción no se han materializado, razón por la cual no se entiende porque la medida sancionatoria se toma con la misma severidad que se tomaría si dicha conducta se encontrara materializada.

En esa medida, frente a la graduación de la sanción el recurrente invoca la Ley 1778 de 2016 norma posterior a la Ley 1437 de 2011 y que califica como más beneficiosa para la empresa.

El estudio que realiza bajo la Ley 1778 de 2016, le permite concluir al recurrente que el régimen sancionatorio únicamente se invoca cuando la conducta esta materializada y realiza la justificación uno a uno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 7 de la misma Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que la Superintendencia no tuvo en cuenta factores como:

1. La buena fe en el actuar de la empresa.
2. El cumplimiento de todas las obligaciones por parte de la empresa en cuanto al PTEE, sistema que se encuentra en constante modificación.
3. Principio de racionalidad al momento de la tasación de la sanción imponiendo 50 SMMLV cuando el máximo es de 200 SMMLV por presuntos errores que no han generado afectación al bien jurídico y del cual no se ha obtenido un lucro económico imponiendo una cuarta de la sanción que se impondría a una empresa que efectivamente hubiese cometido la conducta punible.

4. La Superintendencia desconoce el principio de Favorabilidad toda vez que sanciona a la empresa con fundamento en la Ley 222 de 1995 que es más desfavorable que la norma específica que regula el tema de discusión como es la Ley 1778 de 2016.

Por tal motivo, el Representante Legal de la empresa solicita a esta Superintendencia reconsiderar la sanción impuesta teniendo en cuenta los beneficios por colaboración establecidos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y se otorgue su exoneración total o parcial.

Finalmente aplicar por analogía las circunstancias de atenuación establecidas en la Ley 2277 de 2022 en atención al principio de favorabilidad.

3.2. Análisis de los argumentos presentados en el Recurso

3.2.1. Sobre el primer cargo: la Sociedad presuntamente no habría cumplido con el plazo de implementación de un PTEE según lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Este Despacho encuentra que la Sociedad, de conformidad con los argumentos presentados durante la actuación procesal, allegó efectivamente las actas de Asamblea General de Accionistas No.32 del 8 de marzo de 2023, el Acta No. 33 del 5 de octubre del año 2023 y el Acta No. 37 del 20 de agosto de 2024.

Las mencionadas actas han sido valoradas en su totalidad, y han permitido a esta instancia determinar que la Sociedad mediante Acta No. 32 del 8 de marzo de 2023 señaló en el punto de la proposición y varios que se encontraba implementando un PTEE y para lo cual se dejó constancia de que efectivamente a 31 de mayo dicho programa se debía tener implementado. Sin embargo, y como se expuso en las consideraciones de la sanción proferida, la Sociedad en la etapa procesal correspondiente a los descargos, no realizó solicitud probatoria alguna ni aportó documentación adicional que pretendiera hacer valer con el fin de demostrar a esta Entidad las actividades que se encontraba desplegando la empresa a fin de tener una implementación del PTEE.

Lo cierto es que, el Despacho de manera oficiosa, decretó e incorporó las pruebas que soportaron la visita administrativa realizada por esta Entidad en la resolución de pruebas No. 240-018226 del 6 de septiembre de 2024 y en la que se evidenció que únicamente mediante el Acta No. 33 de la Asamblea Extraordinaria del día 5 de octubre de 2023 se aprobó el Programa de Transparencia y Ética Empresarial, así:

4. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL (PTEE) SEGÚN CIRCULAR EXTERNA 100-00011 de Agosto 9 de 2021.

Se le da la palabra a [REDACTED] quien en su calidad de representante legal de la sociedad, presenta para aprobación de la Asamblea, El programa de TRANSPARENCIA Y ETICA EMPRESARIAL, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de sociedades en las diferentes circulares

En dicha acta además se designa a la Oficial de Cumplimiento, señora [REDACTED]. Esta situación resulta relevante en la medida en que como es indicado por el Capítulo XIII, la figura del Oficial de Cumplimiento se encuentra inmersa en el procedimiento para crear un PTEE conforme al numeral 5.1 y surge con la finalidad de que la entidad obligada pueda tener a una persona responsable de la auditoria y verificación del PTEE situación que conlleva ineludiblemente al cumplimiento de las funciones así establecidas tanto para el Representante Legal como para el Oficial de Cumplimiento designado como es la presentación del PTEE para a aprobación a la Junta Directiva o al máximo órgano social⁴. Dicho esto, el responsable de liderar y administrar el PTEE es el Oficial de Cumplimiento lo cual cobra un sentido fundamental el haberlo designado al tiempo en que la propuesta del PTEE era aprobada por el máximo órgano social como así lo hizo la sociedad en acta No. 33 de la Asamblea Extraordinaria del día 5 de octubre de 2023.

Lo anterior, supone que en la medida en que las disposiciones descritas en el acto administrativo resultan de obligatorio cumplimiento, determinando un plazo específico para la puesta en marcha del programa, resulta indispensable que el sujeto obligado a la aplicación de las disposiciones cuente con el Oficial de Cumplimiento para el desarrollo correcto de las actividades que supone la implementación de un programa de gobierno corporativo, esto es, a 31 de mayo del año siguiente en el que se cumplen los criterios del ámbito de aplicación por parte de la Sociedad.

Por lo mencionado anteriormente, este Despacho considera que los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar más aun cuando desde el inicio de las actuaciones el Representante Legal junto con la Oficial de Cumplimiento aceptaron expresamente el incumplimiento del cargo formulado tal y como consta en la Pág. 9 del escrito de descargos radicado No. 2024-01-788362 del 30 de agosto de 2024.

3.2.2. Sobre el segundo cargo: la Sociedad presuntamente no habría identificado, evaluado y controlado los riesgos de Soborno Transnacional, de conformidad con los subnumerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

Esta instancia reitera nuevamente que de acuerdo a los documentos aportados y expuestos en la visita administrativa adelantada en las instalaciones de la Sociedad,

⁴ Literal a, numeral 5.1.5.2. del Capítulo XIII.

efectivamente se pudo establecer que la empresa contaba con una matriz de riesgos pero que no contemplaba escenarios de riesgos de Soborno Transnacional identificados lo cual denotó la falta de aplicación de los procedimientos y metodologías planteadas en su PTEE, situación que habría impedido a la empresa cumplir con las gestiones necesarias para mitigar y evaluar los riesgos a los que sería vulnerable.

De conformidad con el documento PTEE presentado por la Sociedad, las etapas descritas en el dan cuenta de una metodología o acciones frente a las cuales la empresa administra y autogestiona riesgos C/ST.

Señala expresamente que el diagnostico como primera fase tiene como objetivo:

- Analizar el entorno y la posible exposición al riesgo o fuentes del riesgo C/ST.
- Realizar un análisis y/o planeación estratégica encaminados al cumplimiento del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de PTEE.
- Precisar los factores del Riesgo C/ST como riesgo país, sector económico, terceros y otros para generar acciones pertinentes frente a los factores de riesgo mencionados.

A su vez, para la identificación de riesgos, se indica:

Para el desarrollo completo de la metodología de identificación, se emplea un mecanismo para la descripción del riesgo basado en el juicio de expertos, quienes a través de su criterio y experiencia harán que la gestión del riesgo al interior de la empresa se ejecute de una forma cercana, pero no exenta de rigor.

De la matriz de riesgos presentada, en consideración con la metodología descrita en el PTEE, se evidencia que los riesgos identificados han sido:

	Corrupcion	Corrupto	"Asamblea de Accionistas" "Representante legal" "Líder de área" "Empleado" "Clientes" "Empleado"	Es todo hecho, tentativa u omisión deliberada para obtener un beneficio para el o para terceros en detrimento de los principios organizacionales, independencia de los recursos financieros sobre las empresas. Sistema. Aceptación de sobornos provenientes de terceros hacia empleados de la empresa, con el fin de que sus decisiones, acciones u omisiones beneficien a ese tercero. Empresarial. Aceptación de sobornos provenientes de empleados de la empresa hacia funcionarios gubernamentales o terceros, de manera directa o a través de agencias, con el fin de que las decisiones, acciones, sus acciones u omisiones beneficien a la empresa, a un empleado de la misma.	Pérdida económica que causa un daño en el patrimonio de la Empresa, por la violación comercial, directa o indirecta con algún grupo de interés vinculado a una investigación LAUTIFRACOR y/o C/ST.	Omisión de Procedimientos	Debita diligencia	3
	Soborno	Corrupto	"Asamblea de Accionistas" "Representante legal" "Líder de área" "Empleado" "Clientes" "Empleado"	Dar o recibir por parte de una persona, algo de valor (usualmente dinero, regalos, préstamos, recompensas, favores, comisiones o entretenimiento), como una inducción o recompensa inapropiada para la obtención de negocios o cualquier otro beneficio. Regalos y entretenimiento, hospitalidad, viajes y gastos de acomodación excesivos o inapropiados. Entiéndase: - Pagos, ya sea por parte de empleados o socios de la empresa, tales como agencias, facilitadores o consultores. - Otros "favores" suministrados a funcionarios o servidores públicos, clientes o proveedores, tales como contratar con una compañía o empresa de propiedad de un miembro de la familia del funcionario público, del cliente o del proveedor. - El uso sin compensación de los servicios, las instalaciones o los bienes de la empresa.	Pérdida económica que causa un daño en el patrimonio de la Empresa, por la violación comercial, directa o indirecta con algún grupo de interés vinculado a una investigación LAUTIFRACOR y/o C/ST.	Omisión de Procedimientos	Debita diligencia	3

El contenido del riesgo de soborno se describe la siguiente manera:

"Dar o recibir por parte de una persona, algo de valor (usualmente dinero, regalos, préstamos, recompensas, favores, comisiones o entretenimiento), como una inducción o recompensa inapropiada para la obtención de negocios o cualquier otro beneficio.

Regalos y entretenimiento, hospitalidad, viajes y gastos de acomodación excesivos o inapropiados. Entiéndase:

- *Pagos, ya sea por parte de empleados o socios de la empresa, tales como agentes, facilitadores o consultores.*
- *Otros "favores" suministrados a funcionarios o servidores públicos, clientes o proveedores, tales como contratar con una compañía o empresa de propiedad de un miembro de la familia del funcionario público, del cliente o del proveedor.*
- *El uso sin compensación de los servicios, las instalaciones o los bienes de la empresa".*

Adicionalmente, frente al factor de riesgo jurisdiccional la empresa identifica el siguiente riesgo:

"Vinculación comercial con jurisdicciones internacionales de alto riesgo, por lo cual se generen los controles y vigilancia de entidades de control sobre las operaciones de la empresa".

Esta situación en ningún momento advirtió o sugirió que la metodología efectuada para la identificación de riesgos de la empresa no estuviera acorde a lo requerido por esta Superintendencia, de hecho, corresponde a las Entidades Obligadas adoptar entre otras medidas, el establecimiento de metodologías y la creación de una matriz de riesgos y definir los mecanismos de control más adecuados aplicados a los factores de riesgo identificados.

Sin embargo, y como corresponde en esta investigación la metodología descrita en el documento del PTEE a la cual hemos hecho referencia de manera expresa no se acompaña frente a ese análisis exhaustivo del entorno y exposición del riesgo a través de una planeación estratégica como se indica en el manual, cuando claramente el riesgo de soborno no se ve reflejado materialmente en la matriz teniendo en cuenta los procesos, actividades y operaciones, por ejemplo, los eventos de riesgos en cada una de las etapas del respectivo proceso, contrato o de la relación legal o contractual con cada una de las contrapartes, así como la determinación de sus causas y consecuencias apropiadas al riesgo identificado, lo cual permitirá establecer en qué orden y con qué prioridad deberán adoptarse medidas para mitigar adecuadamente el riesgo.

Adicionalmente, la identificación de Factores de Riesgo C/ST, que de acuerdo con la práctica internacional serían como mínimo los riesgos país/jurisdicciones, sector económico y terceros; encontró el despacho que la matriz presentada, aunque contemplo como riesgo la vinculación contractual con países internacionales de alto riesgo, no detalla puntualmente el análisis que realizaría la empresa con aquellas contrapartes con las que celebra sus negocios o transacciones internacionales, ni el detalle de la segmentación de los riesgos que permitan inferir con que jurisdicciones por ejemplo la empresa no llevaría a cabo sus relaciones contractuales o de comercio, así como tampoco se determinó una

segmentación de riesgos para terceros o sectores económicos con los que se relaciona.

Por lo tanto, así como fue advertido en el acto que impuso la sanción, el control establecido para la mitigación del riesgo de soborno en la matriz fue descrito como: “* *Proceso de conocimiento de terceros (persona natural y jurídica) * Solicitud de documentos básicos de vinculación (RUT, CERL y Certificado bancario)*” lo cual no se acompaña con la complejidad del riesgo que se señaló y las diferentes actividades que la empresa debería desarrollar para la efectiva mitigación de un riesgo de soborno transnacional.

En esa medida reitera nuevamente el Despacho que, la metodología descrita en el PTEE de la empresa para la identificación de riesgos no resulta aplicada a la realidad de la matriz elaborada.

Por lo mencionado anteriormente, este Despacho considera que los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar más aun cuando desde el inicio de las actuaciones el Representante Legal junto con la Oficial de Cumplimiento aceptaron expresamente el incumplimiento del cargo formulado tal y como consta en la Pág. 9 del escrito de descargos radicado No. 2024-01-788362 del 30 de agosto de 2024.

3.2.3. Sobre el Tercer Cargo: la Sociedad no cuenta con los procesos de debida diligencia enfocados a la identificación y evaluación de riesgos de Soborno Transnacional.

El manual PTEE presentado por la empresa, describe el proceso de debida diligencia (literal c, pg.19) donde las actividades se enmarcan en el conocimiento de la contraparte bajo los procedimientos de vinculación de clientes, proveedores, accionistas y empleados siguiendo el mismo esquema del Sistema de Autocontrol y Gestión de los Riesgos LA/FT/FPADM (SAGRILAF), en donde principalmente describe que las áreas encargadas deberán validar la información de formulario de registro y vinculación, junto con los documentos soporte y la validación en listas “abiertas y restrictivas” .

Insiste el Despacho en que el término de Debida Diligencia que se define en el Capítulo, NO se refiere a los procedimientos de debida diligencia que se utilizan en otros sistemas de gestión de riesgos (por ejemplo, lavado de activos y financiamiento del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas), cuya realización se rige por normas diferentes⁵.

⁵ Numeral 2, capítulo XIII.

La Compañía como se pudo establecer en la visita administrativa ha venido presentado transacciones internacionales con mercados extranjeros de grandes sumas, lo que sugiere que dicho procedimiento se encuentre enfocado en las actividades descritas en el numeral 5.3. del Capítulo XIII.

De ahí que tener en cuenta aspectos como la revisión de contratos locales e internacionales y el valor de los bienes transferidos; inspeccionando la correspondencia, registros bancarios y registros de viaje, identificación de esquemas de inversión extranjera que: a) exijan gran cantidad de licencias o permisos, b) se relacionen con contratos de gran valor económico y c) conlleven una interacción estrecha con servidores públicos extranjeros, propician un ambiente adecuado para el ofrecimiento de sobornos. Análisis de información financiera en la que se evidencia que se realizan operaciones: (i) fraccionadas de manera continua o realización de operaciones complejas sin una finalidad aparente, (ii) en efectivo y la ausencia de transacciones con el sistema financiero, (iii) en las que la identidad del beneficiario sea desconocida y (iv) que no corresponden al objeto social de la compañía.

El papel de la revisoría fiscal o del profesional contable contribuya a las labores de debida diligencia que complementen las actividades del Oficial de Cumplimiento y así contribuir a la prevención de estos riesgos.

De tal suerte que la debida diligencia puede ayudar a las empresas a crear más valor, entre otras cosas, mediante: la identificación de oportunidades para reducir costos; un mejor conocimiento de los mercados y las fuentes estratégicas de suministro; el fortalecimiento de la gestión de los riesgos empresariales y operativos específicos de la empresa y una menor exposición a riesgos sistémicos.

Así, la descripción de procesos aplicables en la debida diligencia no se encuentra enfocados a la prevención de riesgos de Soborno Transnacional y no se alinean con las señales de alerta que la empresa pudo haber identificado, lo cual entre otras cosas refiere el numeral 7.8 de su PTEE la transcripción literal de las señales de alerta plasmadas en el Capítulo XIII en su literal a del numeral 5.4.

A su vez, la debida diligencia descrita por la Sociedad no especifica la periodicidad en la que se realiza, ni se contemplan aspectos legales, contables, financieros que permitan suministrar elementos de juicio para descartar que el pago de una remuneración muy elevada a un contratista oculte pagos indirectos de sobornos o dadas a servidores públicos nacionales o extranjeros y además que permita identificar con claridad señales de alerta de acuerdo con sus factores de riesgos con el fin de evaluarlos y establecer los controles necesarios para su mitigación. Para garantizar la integridad y el buen funcionamiento, es imperativo que la Sociedad priorice una actualización exhaustiva de su manual, detallando de manera clara y precisa los procedimientos y políticas que rigen en materia de debida diligencia.

Finalmente, y como fue considerado en la resolución de sanción, la Sociedad allego en la etapa procesal correspondiente a los alegatos de conclusión documento denominado "*procedimiento de debida diligencia*" (noviembre de 2023), el cual no fue objeto de valoración por el Despacho en la medida en que no fue aportado en la etapa procesal correspondiente, así como tampoco resulto siendo objeto de solicitud probatoria en esta instancia.

Razón por la cual, este Despacho considera que los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar más aun cuando desde el inicio de las actuaciones el Representante Legal junto con la Oficial de Cumplimiento aceptaron expresamente el incumplimiento del cargo formulado tal y como consta en la Pág. 9 del escrito de descargos radicado No. 2024-01-788362 del 30 de agosto de 2024.

3.2.4. Respetto de la decisión y los criterios de graduación de las sanciones.

La Sociedad solicito al despacho tener en cuenta los beneficios por colaboración establecidos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016 y otorgar la exoneración total o parcial de la multa impuesta, así como también aplicar por analogía las circunstancias de atenuación establecidas en la Ley 2277 de 2022 en atención al principio de favorabilidad.

Valga precisar al recurrente que la investigación que originó la posterior sanción a la Sociedad fue el resultado de un proceso investigativo sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, específicamente en lo referente a la debida implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).

La Ley 1778 de 2016, "*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*" tiene como objetivo precisamente enmarcar las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la ocurrencia de conductas previstas en el artículo 2º de esa ley, esto es, actos de corrupción transnacional fundamentalmente por soborno a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

En esa medida, se precisa que, las actuaciones surtidas en el presente procedimiento obedecieron al incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica la cual tiene su fundamento en servir como herramienta eficaz de gobierno corporativo, cuyo propósito es promover en los sujetos obligados, la adopción de programas relacionados con la transparencia

y ética empresarial para prevenir las conductas de soborno de transnacional y corrupción.

Por lo tanto, lo que se pretende sancionar es el incumplimiento a las ordenes e instrucciones emitidas por esta Superintendencia para la debida implementación de Programas de Transparencia y Ética Empresarial y no el declarar responsable a la persona jurídica por la comisión de conductas que trata la Ley 1778 de 2016.

Adicionalmente la Ley 1778 de 2016 no resulta ser una norma favorable al investigado en tanto las consecuencias jurídicas resultan ser totalmente distintas comprometiendo a la Sociedad en ciertas inhabilidades para la contratación, remoción de administradores y hasta ser expuesta a multas de **hasta doscientos mil (200.000) SMLMV** con la respectiva inscripción en el certificado de existencia y representación legal.

Por el contrario, el numeral 7 del Capítulo XIII establece:

"7. Sanciones

*El incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo dará lugar a las actuaciones administrativas que sean del caso y a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a las Entidades Obligadas, su Oficial de Cumplimiento, su revisor fiscal o a sus administradores, **de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 23 del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020**, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades". (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades tiene la facultad de imponer sanciones o multas, ya sean sucesivas o no, de hasta **doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)** a quienes incumplan sus órdenes, las disposiciones legales o los estatutos sociales. Facultad que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Pues bien, así como lo solicito el recurrente en el escrito de descargos este Despacho tuvo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones descritos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esto resultaren aplicables al proceso.

Para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que para el caso *sub examine* resultan aplicables, en la medida en que no se encuentran circunstancias que hagan más gravosa la

sanción a imponer y que las dos circunstancias de atenuación están probadas en el plenario, vale decir:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...)*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (negrilla fuera del texto).*

En atención a los criterios citados, se tuvo en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y que la Sociedad fue diligente en atender sus deberes y aplicar las normas que del caso son, mediante las acciones correctivas solicitadas en el acta de visita administrativa, aportando para ello las evidencias mediante radicado 2024-01-745611 del 16 de agosto de 2024, todo aquello dentro del marco de la potestad discrecional en cabeza de la Administración.

Ahora bien, resulta oportuno manifestar la imposibilidad de tener como criterio de graduación de la sanción aquella circunstancia prevista en el numeral 1 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que alega el recurrente.

El incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales y de las instrucciones impartidas por el organismo de Supervisión en torno al Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) reviste gravedad, pues además de comprometer la reputación y la estabilidad de la Compañía y del sistema del cual esta hace parte, puede incidir de forma directa en el orden público económico y en la confianza depositada por el público en el sector real.

Aunado a lo anterior, cuando los mandatos se encuentran inmersos en disposiciones de contenido general, como en efecto lo son las instrucciones del Capítulo XIII mediante las cuales se exige la implementación de un PTEE, dichas disposiciones buscan proteger el orden público económico; ya que su cumplimiento involucra a un número importante de administrados, bajo precisos patrones de igualdad.

Si las sociedades implementaran un PTEE cuando o como les pareciera conveniente y en condiciones diferentes a las requeridas, sencillamente la supervisión del Régimen de Cumplimiento se haría imposible. El PTEE es, además un insumo relevante para la toma de decisiones al interior de las

sociedades, y permite un adecuado desarrollo de las labores de supervisión por parte de esta Entidad.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y siguientes de la Constitución Política.

De tal suerte que la citada protección debe anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse; y debe, en consecuencia, el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que este hace de la economía.

Porque recuérdese que es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen en peligro el interés jurídico en mención.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho considera improcedente la solicitud de aplicar beneficios por colaboración o atender a los criterios de graduación descritos en el artículo 7 y 19 de la Ley 1778 de 2016, al no hallarse dichos beneficios estrechamente relacionados con el proceso administrativo sancionatorio en curso, así como tampoco la aplicación de circunstancias de atenuación establecidas en la Ley 2277 de 2022 *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, norma que en lo absoluto guarda relación con la facultad sancionatoria otorgada por Ley a esta Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Cumplimiento

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 240-300190 del 21 de octubre de 2024, a través de la cual la Superintendencia de Sociedades impuso una sanción a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S** identificada con el NIT 816008774.

SEGUNDO- NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes a la Sociedad **METALES Y MADERAS DEL RISARALDA S.A.S** a través del correo electrónico:

██████████

TERCERO. - CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para que realice lo de su competencia, una vez resuelto el recurso de apelación y encontrándose en firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: pcastro

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp

CARGO: Directora de Cumplimiento

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: mgutierrezp

CARGO: Directora de Cumplimiento